



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00371-2020-PHC/TC
LIMA
LUIS ALFREDO OLIVA NAPA,
en representación de JAIR ÁNGEL
NÚÑEZ GRANDI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfredo Oliva Napa en representación de don Jair Ángel Núñez Grandi contra la resolución de fojas 78, de fecha 21 de octubre de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00371-2020-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO OLIVA NAPA,

en representación de JAIR ÁNGEL

NÚÑEZ GRANDI

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, la demandante, doña Jesús Marleny Grandi Cortez, solicita la nulidad de la resolución de fecha 24 de marzo de 2015 (f. 2), sentencia anticipada emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que le impuso al favorecido, don Jair Ángel Núñez Grandi, diecisiete años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de robo agravado (Expediente 20534-2013/2ºSPPRC). Solicita, asimismo, que se ordene la realización de un nuevo proceso judicial y que se ordene la inmediata liberación del favorecido. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la prueba, conexos con el derecho a la libertad personal.
5. La recurrente alega que el favorecido fue procesado por robo agravado y que los hechos se produjeron el 26 de setiembre de 2013; que con irregular celeridad y teniendo como base el Atestado Policial 430-2013-REGPOL-LIMA-DIVTER-SUR 1/CSDEINPOL, de fecha 27 de setiembre de 2013, y la Denuncia Fiscal 475-13, de fecha 27 de setiembre de 2013, al favorecido se le inició proceso penal el mismo 27 de setiembre de 2013, lo que culminó en la emisión de la sentencia anticipada condenatoria. Refiere también que el favorecido tuvo una deficiente defensa técnica, pues el abogado no apeló la sentencia anticipada y tampoco presentó medios probatorios, como la falta declaración de los agraviados en la denuncia fiscal. Acota que, para probar la autoría, no se cumple con el requisito de la persistencia, concreción y coherencia de la incriminación, porque no constan las declaraciones de los supuestos agraviados. Manifiesta que producto de la deficiente defensa técnica, al no existir desarrollo de juicio oral, el imputado no invocó inocencia y ausencia de dolo en su participación en los hechos, y que por tal razón no podía tomarse en cuenta su decisión de acogerse a la conclusión anticipada del proceso. Enfatiza, al respecto, que es necesario que el juez defina si la decisión del imputado deriva de una mala defensa técnica, como lo establece la Corte Suprema en el RN 2925-2012-Lima. Además, expone que una mala defensa vicia la voluntad del imputado al momento de aceptar los cargos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00371-2020-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO OLIVA NAPA,

en representación de JAIR ÁNGEL

NÚÑEZ GRANDI

6. Añade que se presenta también un error de tipo, pues si bien el favorecido se declara culpable, no le correspondía hacerlo, porque no fue identificado el otro imputado. Expresa que todo ello ha transgredido la Ley 28122, que en su artículo 2 –Improcedencia de la conclusión anticipada– establece que no procede la conclusión anticipada cuando el proceso fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse mediante pocas y rápidas medidas. Afirma también que el favorecido no ha podido presentar alegatos ni informes orales para ejercer su legítimo derecho a la defensa. Aduce, por otro lado, que la resolución cuestionada ha limitado el ofrecimiento y actuación de pruebas, pese a que el proceso penal se inició con la tipificación de dos delitos, los previstos en los artículos 188 y 189 del Código Penal, sin haberse adecuado el tipo penal, instaurado mediante auto de formalización de denuncia penal, al artículo 189, incisos 2 y 3 del precitado código, pues ni en la resolución de sentencia anticipada, ni tampoco en ninguna parte de los actuados, se precisa el uso de arma de fuego, sino el uso de un skateboard. Añade que los hechos calificarían como hurto simple, y no robo agravado.
7. Este Tribunal considera que la demanda presentada remite a incidentes que no han redundado en la regularidad del proceso penal que se siguió al favorecido, pues no han supuesto la vulneración de los derechos que se invocan y tampoco su indefensión. Estima también que las impugnaciones que ahora se plantean fueron respondidas suficientemente por los jueces que juzgaron al favorecido y, ciertamente, se advierte que hizo uso irrestricto de sus derechos procesales, pues, en consulta con su abogado, se declaró culpable para someterse a la conclusión anticipada del proceso, alternativa que está prevista legalmente. En tal sentido, este Tribunal colige que lo que en realidad pretende el recurrente es el reexamen de la controversia, lo cual no le corresponde realizar a la justicia constitucional.
8. Sobre los alegatos de que en el proceso seguido al favorecido hubo pruebas que no se practicaron, como la ausencia de declaración de los agraviados, que no se realizó la adecuación del tipo penal, y que los hechos calificarían como hurto simple, y no robo agravado, este Tribunal considera que se trata de temas que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas y su suficiencia y la tipificación del delito. Temas que, vale pena reiterar, no corresponde dilucidar en sede constitucional.
9. Respecto al alegato del recurrente de que en el desarrollo del proceso que concluyó con la sentencia anticipada el favorecido tuvo una defensa ineficaz, de autos se advierte que el favorecido estuvo patrocinado por un abogado de su libre elección. En todo caso, cabe enfatizar que la elección de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00371-2020-PHC/TC
LIMA
LUIS ALFREDO OLIVA NAPA,
en representación de JAIR ÁNGEL
NÚÑEZ GRANDI

la defensa técnica, y su subrogación, son prerrogativas exclusivas de los justiciables, para lo cual gozan de la más entera discrecionalidad.

10. Es imperativo subrayar, nuevamente, que el *habeas corpus* no constituye un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes ha sido vencida en un proceso judicial. Y tampoco puede pretenderse, mediante este proceso constitucional, convertir a la justicia constitucional en una suprainstancia de la justicia ordinaria, en la que se propugnen cuestionamientos a la regularidad del proceso penal que ya fueron resueltos en su oportunidad.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA